

Conociendo NUESTROS DERECHOS



**El Convenio 169 de la OIT
y la Declaración de las
Naciones Unidas sobre los
Derechos de los Pueblos
Indígenas.**

/ COLECCION MARAÑÓN /



Créditos

Parroquia Santa Rita de Castilla.

Apartado 108 / Iquitos-Perú

Correo electrónico: cadenass@yahoo.es

**Programa de Cooperación Hispano Peruano - Proyecto
Araucaria XXI Nauta.**

Calle Putumayo 1120 / Iquitos-Perú

Telef: (0051) (065) 22 1853

Correo electrónico: nauta@aacid.pe ; mmartin@aacid.pe

Ministerio del Ambiente – Enlace Regional Loreto.

Av. Quiñones Km 2,5 / Iquitos – Perú

Telf: (0051) (065) 26 8132 – 26 8528

Correo electrónico: jmatute@minam.gob.pe

**Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - Oficina Técnica de
Cooperación.**

Avenida Jorge Basadre 460 / Lima-Perú

Telef: (0051) (01) 202 7000

Correo electrónico: otc@aacid.pe

Cuidado de la Edición: Manolo Martín Brañas.

Diseño de carátula y páginas interiores: Maritza Correa.

Impreso en:

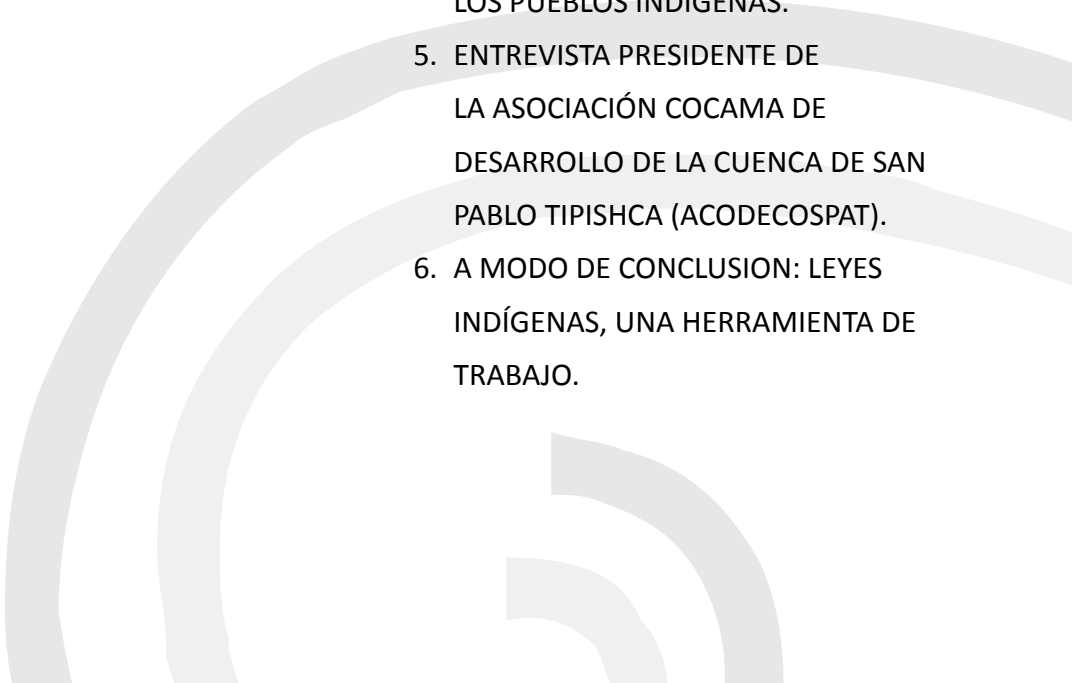
ISBN:

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°2009-xxxxxx

La presente publicación se realizó gracias al apoyo financiero del Proyecto Araucaria XXI Nauta de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Ministerio del Ambiente.

Primera edición: Abril 2010.

Tiraje: 1000 ejemplares.

1. PRESENTACIÓN.
 2. INTRODUCCIÓN.
 3. CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.
 4. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
 5. ENTREVISTA PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO DE LA CUENCA DE SAN PABLO TIPISHCA (ACODECOSPAT).
 6. A MODO DE CONCLUSION: LEYES INDÍGENAS, UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO.
- 



La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Presentación

El año 2007 se convirtió en un año histórico para los pueblos indígenas. Después de 30 años de trabajo y de mucho esfuerzo por parte de las organizaciones indígenas en el propio seno de la Organización de las Naciones Unidas, se logró, por fin, la aprobación de la tan esperada Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No exenta de opositores y de roces alimentados durante los muchos años de elaboración y revisión¹, la Declaración, dejando a un lado las controversias de si su carácter es vinculante o no, se convierte en un documento que otorga cierta esperanza no solo a los Pueblos Indígenas en el mundo, sino también a todos los que vivimos en él.

La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas no es un documento que parte de cero, se ha nutrido de otros documentos, normas y convenios internacionales de vital importancia para la defensa de los Derechos Indígenas. Uno de ellos, quizás el más conocido y más utilizado, es el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Podemos decir que la Declaración contextualiza estos documentos y los reinterpreta desde una visión real y compartida con los pueblos indígenas. Su aparición no deja en desuso al Convenio N° 169, más bien lo enriquece y lo fortalece, saldando, en cierta forma, la deuda moral e histórica con los pueblos indígenas, reconociendo plenamente su visión del mundo y la importancia que ésta tiene para todos nosotros.

La presente publicación, financiada por el Proyecto Araucaria XXI Nauta de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Ministerio del Ambiente, presenta dos de los documentos más importantes con los que cuentan los pueblos indígenas del mundo para hacer prevalecer sus derechos: la “Declaración de las Naciones

¹ Recordemos que el borrador de la Declaración fue concluido el año 1992.



Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” y el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Se enriquece además con la introducción del Antropólogo Alberto Chirif Tirado, que nos expone de manera sencilla y directa los alcances de ambos documentos, a la par que nos presenta su análisis sobre el nivel de cumplimiento de los mismos. Asimismo, se transcribe una entrevista realizada al dirigente indígena Alfonso López Tejada, presidente de la Asociación Indígena Kukama-Kukamiria ACODECOSPAT, que nos acerca un poco más al pensamiento indígena, a los sueños y esperanzas de un pueblo que lucha por hacer prevalecer sus derechos.

La publicación forma parte de la Colección Marañón, impulsada por la Parroquia de Santa Rita de Castilla, ubicada en el río Marañón y cuyo ámbito de actuación abarca a decenas de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Kukama-Kukamiria y Urarinas. Nace con vocación formativa y será instrumento de suma importancia para los talleres de capacitación que la Parroquia desarrollará el presente año en la zona.

Desde el Proyecto Araucaria XXI Nauta esperamos que la publicación alcance sus objetivos, convirtiéndose en herramienta imprescindible para que los pueblos indígenas de la cuenca del Marañón logren hacer respetar sus derechos.

Manolo Martín
Proyecto Araucaria XXI Nauta
AECID / MINAM
Febrero 2010

Los derechos indígenas en el Convenio 169 y en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas

Alberto Chirif

Los dos documentos internacionales más importantes para que los pueblos indígenas del mundo puedan defender sus derechos son el “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” y la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas”.

En las páginas siguientes trataré de explicar, de la manera más clara y concreta, las características de esos documentos y su importancia para que los pueblos indígenas del Perú y del mundo entero puedan defender sus derechos. Pero antes es importante explicar de manera más general qué es un convenio internacional y cuál es su importancia para el desarrollo de las personas y de la sociedad.

I. Los convenio internacionales

Un convenio internacional o tratado internacional es un acuerdo de cumplimiento obligatorio firmado por dos o más países. Los acuerdos internacionales a veces reciben el nombre de convenio y otras de tratado, de convención o de pacto, pero básicamente significan lo mismo: acuerdo entre países sobre determinados temas que son de cumplimiento obligatorio.

Los tratados o convenios internacionales pueden ser de varios tipos. Por ejemplo, tratados de límites entre dos países o tratados de paz o de comercio. Mediante un tratado de límites, dos o más países acuerdan fijar amigablemente sus fronteras. Si antes de la firma del tratado los países han tenido conflictos o enfrentamientos armados, mediante el acuerdo, además de la fijación de límites, ellos determinan establecer la paz. También hay tratados de comercio, por ejemplo, el acuerdo peruano-colombiano para que determinados productos entren al país libres de impuestos de aduana o con impuestos reducidos. Con Brasil, el Perú tiene un tratado de libre navegación por el Amazonas desde



1909, para que embarcaciones de ambos países puedan navegar libremente por ese río.

Además de los tratados entre países, hay otros que se acuerdan en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o en el de alguno de sus organismos especializados, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Muchos de los tratados que se acuerdan en la ONU y sus organismos especializados se refieren a Derechos Humanos. Los Derechos Humanos son un conjunto de libertades y atributos establecidos para beneficio de los seres humanos. Se dice que los derechos son universales porque corresponden a todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, religión o sexo. Estos derechos son además irrenunciables. Por ejemplo, si todos los seres humanos tienen derecho a la vida y al trabajo libre, ellos no pueden renunciar a su libertad y someterse a la esclavitud o aceptar ser asesinados.

Un derecho es un reconocimiento de cumplimiento obligatorio hecho por un Estado. Un derecho no es un favor, sino una obligación, y como toda obligación debe ser cumplida sin atenuante. Por ejemplo, si el Estado Peruano reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho a la educación, es su obligación hacer que ese derecho se cumpla, instalando escuelas y financiando a los profesores.

Los principales derechos humanos reconocidos en la Declaración de los Derechos Humanos a las personas son el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la integridad física y moral, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento y de elegir una religión o de no elegir ninguna, a la información, a la expresión libre de sus ideas, a tener garantías de defensa cuando se les juzgue por un presunto delito, al honor, a la intimidad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunirse con fines pacíficos, a la libre asociación, a la identidad étnica y cultural, al trabajo libre, a la legítima defensa y otros más.

El principal de estos acuerdos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde están representados casi todos los países del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento básico, porque ningún Estado que la haya aprobado puede dar ninguna ley que se oponga a ella. Por ejemplo, ningún Estado que la haya firmado puede dar una ley que considere la pena de muerte de ciudadanos que hayan cometido delitos. Los Estados firmantes tampoco podrán dar leyes o tomar medidas que impidan el ejercicio de la libertad de prensa, que discriminen a las personas por su origen étnico, por su color, por su idioma, por su religión o por su sexo. Ningún Estado firmante podrá impedir que un detenido sea asesorado por un abogado o que la gente se reúna con fines pacíficos o que forme asociaciones. Tampoco podrá propiciar que la policía detenga a las personas sin orden judicial o invada sus domicilios o les impidan circular libremente por el territorio nacional.

Hay muchos tratados, convenios o pactos internacionales referidos a derechos humanos. Entre ellos están la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, también conocida como “Pacto de San José”, por haber sido firmada, el año 1969, en la ciudad de San José, capital de Costa Rica. En esta Convención se reconocen como principales derechos de las personas el derecho a la vida, lo que significa que los países que la firman se comprometen a prohibir la pena de muerte para sancionar delitos. También se reconoce el derecho a la integridad personal, según el cual ningún ciudadano puede ser sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Convención prohíbe igualmente la esclavitud y los trabajos forzados y afirma los derechos a la libertad personal, lo que quiere decir que nadie puede ser detenido arbitrariamente. También afirma los derechos de las personas a tener un proceso justo en caso de haber cometido un delito, a poder expresar sus pensamientos de manera libre, a elegir y ser elegidos en los procesos electorales, a tener igualdad ante la ley y otros derechos más.

Otro acuerdo suscrito por la mayoría de países agrupados en la ONU es la “Convención sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, aprobada en 1965, pero que rige sólo desde 1969, año en que se completó el número de 27 países firmantes, requisito que ella establece para ser puesta en vigencia. Aunque no se refiere exclusivamente a pueblos indígenas, este acuerdo es también importante para que ellos puedan defender sus derechos. Esta Convención señala que



se entiende por “discriminación racial” toda distinción, exclusión o restricción de las personas que se base en cuestiones de raza, color, origen nacional o étnico y que tenga por finalidad anular o perjudicar el reconocimiento o ejercicio, “en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales”, ya sea en el campo político, económico, social, cultural o en cualquier otro de la vida pública. Mediante esta Convención los Estados que la firman condenan la discriminación racial y se comprometen a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y también a combatir la discriminación.

Un ejemplo más de estos acuerdos es la “Convención sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, aprobada en 1979 y vigente desde 1981. En esta Convención los Estados firmantes condenan cualquier tipo de restricción de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres y afirman la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales en el aspecto político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro. En este sentido, los Estados condenan la discriminación de las mujeres y se comprometen a adoptar todo tipo de medidas para asegurar su pleno desarrollo y garantizar que ellas se beneficien de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Como los mencionados, existen muchos acuerdos más que tratan sobre derechos humanos. Asimismo, hay otros que tratan sobre el cuidado del medio ambiente (como el Protocolo de Kyoto, la Declaración de Río, o la Agenda 21 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, todos de 1992) o sobre la protección de especies amenazadas de la flora y fauna. Pero ahora no vamos a tratar sobre esto.

Hay otros tratados que sin ser específicos para pueblos indígenas también se refieren a derechos que los benefician, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados por la ONU en 1966.

1. Características de los convenios en el Perú

Para entender el valor de los convenios internacionales en general y del Convenio 169 en particular, consultamos el texto explicativo hecho por el abogado Pedro García, en 1997, llamado “Guía para leer el Convenio 169”¹.

García señala varias cuestiones que son importantes de destacar sobre los convenios o tratados internacionales que están contempladas en la Constitución Política del Perú. Ellas son:

- ▶ Que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Art. 55)”.
- ▶ Que “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República” cuando traten sobre “Derechos Humanos” y algunos otros temas (Art. 56).
- ▶ Que “Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República” (Art. 57).
- ▶ Que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Disposición Final Cuarta).

¿Qué quieren decir estas cuestiones? Quieren decir lo siguiente:

- ▶ Que una vez aprobado un convenio, acuerdo o pacto estos documentos forman parte de la legislación nacional. Es decir, se convierten en leyes nacionales.

¹ Pedro García, *Guía para leer el Convenio 169. Grupo de Trabajo “Racimos de Ungurahui”*. Lima 1977.



Esto es muy importante de tenerlo en cuenta porque muchos funcionarios por ignorancia o por mala fe argumentan a veces que los “convenios son imposiciones de los extranjeros que el Perú no tiene por qué seguir”. Frente a esto lo principal es recordarle lo que dice la propia Constitución: que los tratados hacen parte de la legislación nacional.

- ▶ Que los tratados referidos a derechos humanos son aprobados por el Congreso Nacional y luego por el presidente de la República.

El hecho de que sean el Congreso Nacional y el Presidente de la República quienes aprueban los convenios sobre derechos humanos, como es el caso del Convenio 169, demuestra el carácter voluntario de la decisión de aprobar un convenio. No se trata de ninguna manera de una “imposición de extranjeros”, sino de la expresión de libre voluntad de las máximas autoridades peruanas.

- ▶ Que los tratados pueden ser tan importantes que modifiquen disposiciones de la propia Constitución.

Esto está indicando que los tratados internacionales están por encima de las leyes comunes, porque ninguna de éstas puede modificar la Constitución, en cambio un tratado internacional sí lo puede hacer. Esto ubica a los tratados internacionales en un grado de importancia cercano al de la misma Constitución.

- ▶ Que la importancia de los tratados internacionales es tan grande que hace que las normas de la Constitución referidas a derechos y libertades deben ser interpretadas de acuerdo con lo dispuesto en esos tratados internacionales.

Siguiendo la explicación hecha por García en la “Guía” antes citada, tomamos los ejemplos que él da para aclarar el alcance de este último aspecto. Dice él que si la Constitución reconoce el derecho de las comunidades a su tierra (Art. 88), esta tierra debe interpretarse tal como la define un tratado. En este caso concreto, el Convenio 169 dice:

“La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera” (Art. 13, Convenio 169).

El otro ejemplo que pone García se refiere al respeto de la identidad cultural de las comunidades que plantea la Constitución (Art. 89), que igualmente debe ser interpretado de acuerdo a lo que señala el Convenio 169. En este caso, el Convenio 169 señala:

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos” (Art. 12).

Entre los derechos de los pueblos indígenas más importantes reconocidos por el Convenio están los de participación y consulta.

2. ¿Por qué los pueblos indígenas tienen derechos especiales?

Hay varias razones que explican y justifican el reconocimiento de derechos especiales a los pueblos indígenas:

- ▶ Son pueblos originarios. Es decir, pueblos que estaban en sus territorios antes de que fueran sometidos por otros pueblos. Son pueblos que existían desde antes que existiesen los Estados, que tenían una vida libre y gobernada por sus propias instituciones. Ellos eran dueños y guardianes de los territorios que habían recibido de sus ancestros.
- ▶ Pero los pueblos indígenas del mundo fueron conquistados a la fuerza por pueblos más poderosos que los esclavizaron e impusieron modos de vida, costumbres, idiomas y religiones ajenas.
- ▶ Mediante el reconocimiento de derechos especiales a través de tratados y convenios, las naciones del mundo expresan su voluntad de compensar y desagraviar a los pueblos indígenas por las injusticias del pasado.



- ▶ Al mismo tiempo, al reconocer sus derechos especiales los Estados reconocen que los pueblos indígenas son un componente fundamental en la vida y constitución de los países donde viven. En otras palabras, la conformación social y cultural de esos países no sería la misma sin los pueblos indígenas. La riqueza de conocimiento heredada por esos países es consecuencia de la existencia previa de pueblos indígenas. Por ejemplo, el Perú no tendría las variedades de papa, maíz o yuca que tiene si no fuera por los pueblos indígenas que las lograron desarrollar mediante la investigación y la experimentación. Si no fuera por ellos tampoco se hubiera domesticado la llama y la alpaca, ni se tendría la variada culinaria actual. Tampoco se hablaría el castellano actual, porque si bien éste viene de España, en el Perú esta lengua ha recibido la influencia de diversos idiomas indígenas que le han dado una forma especial.

En resumen, los tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas u originarios, buscan de hacerles justicia por los agravios que se han hecho con ellos en el pasado. También, como el propio Convenio lo dice en sus primeras líneas, su aprobación se hace: “Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”.

II. El Convenio 169

El nombre completo de este documento es “Convenio OIT N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Como su nombre lo indica, es un convenio que contiene una serie de normas y derechos que los Estados reconocen a los pueblos indígenas y tribales que habitan dentro de sus fronteras nacionales. Fue aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Como todos los convenios, tratados, pactos y declaraciones, el Convenio 169 es de cumplimiento obligatorio para los países que lo hayan ratificado. En el Perú, la ratificación o aprobación de un convenio se produce cuando el Congreso nacional promulga una resolución en este sentido. En el Perú entró en vigencia en 1994, es decir, un año después de que el Congreso Nacional lo aprobara

mediante la Resolución Legislativa N° 26253 y que el presidente de la República lo ratificara.

1. La Organización Internacional del Trabajo

La OIT es uno de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tiene por finalidad lograr que las políticas laborales de los diferentes países que hacen parte de ella se basen en la justicia social y persigan el bienestar de todos los trabajadores, sin distinción de raza, religión o sexo. Con este objetivo, la OIT promueve la elaboración de convenios internacionales. Una vez que éstos han sido aprobados, la OIT vigila que los diferentes gobiernos los cumplan.

Mientras que los demás organismos de la ONU (como UNICEF, OMS, FAO y otros) están integrados sólo por representantes de los países miembros, la Conferencia General de la OIT está conformada por representantes de los Estados, de los empleadores y de los trabajadores. En el caso del Perú, las organizaciones de trabajadores que representan a los pueblos indígenas son la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Autónoma de Trabajadores Peruanos (CATP), la Confederación Unitaria de los Trabajadores del Perú (CUT) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP).

Para que la OIT pueda vigilar el respeto de los convenios a su cargo, los Estados están obligados a enviarle informes periódicos dando cuenta de las medidas tomadas para su cumplimiento. Estos informes son analizados por una comisión de expertos quienes determinan los avances o defectos de las políticas nacionales. En caso que un gobierno quebrante un convenio de la OIT, este organismo le hace un llamado invitándolo para que cumpla sus compromisos y respete el acuerdo.

La OIT no tiene capacidad de juzgar y sancionar a los Estados que incumplen las normas contenidas en los convenios que debe supervisar. No tiene cortes ni tribunales. Su papel es dialogar y persuadir a los Estados para que cumplan sus obligaciones. Sin embargo, un llamado público de atención hecho por la OIT a un gobierno constituye una forma de presión moral, frente a la cual los gobiernos generalmente reaccionan y corrigen sus políticas.



En caso que los gobiernos no reaccionen a las observaciones hechas por la OIT, los afectados por sus políticas pueden presentar reclamaciones ante tribunales internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que funciona en Washington, Estados Unidos; o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que funciona en San José, Costa Rica.

2. ¿Qué derechos garantiza el Convenio 169 a los pueblos indígenas?

Son muchos los derechos que el Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas. Trataré de hacer una síntesis de ellos, resaltando su importancia. Para esto citaré parte del texto del Convenio, advirtiendo sin embargo que lo que dice el Convenio es más amplio y debe ser leído completo para comprenderlo mejor.

- ▶ **Autoidentificación.** El Convenio señala que sólo los propios indígenas podrán decir si pertenecen o no a un pueblo indígena. Es decir, ninguna institución pública podrá decir si una comunidad determinada es o no indígena. Basta para esto que los comuneros se identifiquen como tales. Dice el Convenio: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (Art. 1, numeral 2).
- ▶ **Igualdad.** El hecho de que el Convenio reconozca derechos especiales a los pueblos indígenas, no les impide beneficiarse de los derechos generales reconocidos por la ley a todos los ciudadanos. Dice: los gobiernos deberán asegurar que los miembros de pueblos indígenas puedan “...gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población” (Art. 2). Dice también que los pueblos indígenas deberán “...gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación” (Art. 3).
- ▶ **Diferencia.** El Convenio reconoce el derecho de un pueblo a mantener su diferencia de costumbres, creencias, lengua y otras. Dice: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. [...]

Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (Art. 4).

- ▶ Socioculturales. Este derecho está relacionado con el de diferencia. Dice: Al aplicarse las medidas del Convenio: “...deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos...” (Art. 5).
- ▶ Consulta. Dice el Convenio: Los “...gobiernos deberán [...] consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” [...]. “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Art. 6).

El derecho de consulta es uno de los principales derechos reconocidos por el Convenio 169. De la lectura del Art. 6 queda claro que las consultas tienen que ser previas, es decir, antes de que se firme un contrato petrolero o minero o se promulgue una ley. Además, deben hacerse mediante procedimientos apropiados, de buena fe (sin tratar de engañar) y deben realizarse a través de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Por último, lo que es muy importante, las consultas tienen por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. La consulta entonces es obligatoria, no facultativa como algunos pretenden, y su incumplimiento invalida automáticamente cualquier decisión o norma que tome el Estado de manera unilateral.

El derecho a la consulta es un derecho central de la legislación peruana referida a los pueblos indígenas y está también ampliamente reafirmado en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. La Defensoría del Pueblo ha señalado que la consulta “es un ‘derecho instrumental’ que posibilita el ejercicio de otros derechos de los pueblos indígenas, por ejemplo: a la identidad cultural, a la propiedad, a la integridad, al desarrollo, etcétera. Su ámbito de ejercicio es el sector



público” (ver Informe N° 011-2009 de la Defensoría del Pueblo). La Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también ha señalado que “la consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos”.

¿El gobierno ha actuado de esta manera para consultar a los pueblos indígenas interesados sobre sus medidas de desarrollo o las leyes que quiere aprobar? No, nunca. Jamás ha hecho una consulta. ¿Por qué? Porque al parecer el Estado no sabe lo que firma o porque tratándose de derechos de pueblos indígenas cree que puede pasar por encima.

- ▶ Desarrollo. Dice el convenio: “Los pueblos indígenas deberán tener derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (Art. 7).

No es cierto, como quieren hacer aparecer muchas personas de mala fe, que los indígenas no se interesen por el desarrollo. Las personas de todas las sociedades aspiran a mejorar. Sin embargo, lo que se ha llamado “desarrollo” hasta ahora nunca ha favorecido a los indígenas. La extracción de madera o la de petróleo ha favorecido a otras personas que se han enriquecido con estas actividades, pero nunca a los indígenas. Más bien, ellos han sido perjudicados por la industria petrolera que ha contaminado los ríos que eran fuente de su alimentación, lo que les ha traído enfermedades. También la extracción de madera ha sido perjudicial para los indígenas, porque la fauna ha huido de los bosques alterados por los madereros. Por eso es importante el derecho reconocido por el Art. 7, a fin de que los pueblos indígenas decidan cómo es el desarrollo que ellos quieren.

- ▶ Derecho consuetudinario. Este derecho se refiere a la costumbre como fuente del derecho y tiene que ver con dos cuestiones. La primera es que para juzgar a un indígena se deberá tener en cuenta sus costumbres, porque muchas veces lo que es delito según la ley nacional, no lo es en la costumbre de los pueblos indígenas. La

segunda cuestión a la que se refiere este derecho es que los pueblos indígenas podrán administrar justicia de acuerdo a sus costumbres. La única limitación que se pone es que esas costumbres no sean contrarias a los derechos humanos. Es decir, la administración de justicia que realice un pueblo indígena no podrá incluir la pena de muerte o la tortura. Dice el Convenio: “Al aplicar la legislación nacional (...) deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario”. Señala también que los pueblos indígenas tienen “...derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos” (ver arts. 8-12).

- ▶ Tierras y recursos. El tema de tierras y recursos es fundamental para los pueblos indígenas. El territorio para un pueblo indígena es el universo creado por los ancestros. Este universo tiene una geografía indígena, es decir, nombres que identifican los lugares y que ubican en ellos acontecimientos importantes para el pueblo. En este sentido, el territorio es una fuente de identidad para el pueblo. El Convenio reconoce esto y dice: “...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios (...)”. Un tema muy importante es la definición que da el Convenio sobre tierra y territorio. Dice “...la utilización del término tierras (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Art 13). Es decir, el territorio es definido como una integridad: tierras, bosques, cochas, quebradas, ríos, fauna.

El Art. 14 del Convenio contiene una precisión fundamental para el reconocimiento del derecho territorial de los pueblos indígenas. Dice: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre la tierra que tradicionalmente ocupan”. Esto significa que los pueblos indígenas ya son propietarios y que lo que debe hacer el Estado es reconocerles esa propiedad, es decir, formalizar una propiedad que ya tienen. Como lo explica claramente el abogado Pedro García²: “Se debe “reconocer” el derecho de los



pueblos indígenas sobre su territorio, o por decirlo de otra manera se debe ratificar un derecho preexistente. Esta es una nota clave. No existe cesión de derechos de parte del Estado sino reconocimiento de la continuidad histórica del derecho. Se titula no para ser dueños sino porque son dueños”.

El principio destacado en el Convenio no es nuevo en la legislación peruana, porque está presente en la ley de comunidades nativas desde 1974. La ley vigente sobre comunidades nativas de 1978 dice sobre el tema: “El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad” (Art. 10). Queda entonces claro que el Estado no les entrega a los indígenas una propiedad que no tienen sino que les reconoce una que ya tienen. Por esta razón la ley de comunidades nativas establece la diferencia entre titular tierras a las comunidades nativas, en el sentido de reconocerles la propiedad que ya tienen; y adjudicar tierras, es decir, entregar tierras públicas a colonos y otros particulares que recién serán dueños cuando reciban el título.

Éste es un principio básico que muchos funcionarios públicos desconocen, ya sea por ignorancia o por mala fe.

El Convenio señala que en el caso de minerales u otros recursos del subsuelo que pertenezcan al Estado “...los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados. Señala también que los pueblos indígenas “...deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de esas actividades (Art. 15. Sobre el tema de tierras y territorios ver también arts. 16-19).

► Trabajo. Sobre este tema, el Convenio establece que: “Los gobiernos

deberán adoptar (...) medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo”. También, que deberán dictar medidas para “...evitar cualquier discriminación [respecto a] acceso al empleo [...], remuneración [...], asistencia médica y social [...] y derecho de asociación (Art. 20). En otras palabras está diciendo que no se podrá impedir que una persona por ser indígena acceda a un trabajo o goce de asistencia médica, o se asocie en un sindicato o en una organización cualquiera. También está diciendo que no le se podrá pagar menos salario a un indígena que a otra persona por realizar el mismo trabajo, cuando ambos tengan la misma calificación. Estas disposiciones también exigen que el Estado tome medidas para que los miembros de los pueblos indígenas se formen profesionalmente. Dice: “Los miembros de los pueblos interesados deberán disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos” (Art. 21). También fija como responsabilidad de los gobiernos que: “Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general” (Art. 22. Ver también Art. 23).

- ▶ Seguridad social. El Convenio establece lo siguiente: “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna” (Art. 24). Asimismo, señala que: “Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control” (Art. 25).
- ▶ Educación. Respecto a la educación, el Convenio señala varias cuestiones importantes. Una de ellas es que: “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional” (Art. 26). También dice que “Los programas y servicios de educación [...] deberán responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás



aspiraciones sociales, económicas y culturales” (27). Por último, señala que: “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan” (Art. 28. Más sobre el tema de educación en arts. 29-31).

Lo que están diciendo los artículos del Convenio citados es que la educación que imparten las escuelas en las comunidades indígenas debe ser, por lo menos, de igual calidad que la que se da en las escuelas de la ciudad. También que los programas deben responder a sus necesidades y abarcar sus conocimientos, técnicas y sistemas de valores. Esto es lo que se conoce como una educación intercultural, es decir, que no sólo contemple los conocimientos y valores de la sociedad urbana, sino también la de los pueblos indígenas.

- ▶ **Contactos transfronterizos.** Al crearse los Estados nacionales muchos pueblos indígenas han quedado separados en dos o más de ellos. En Loreto, esto ha pasado con los achuare, tikunas, boras, huitotos, quechuas, secoyas, záparos, yaguas y otros pueblos. Por esto el Convenio señala que: “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas [...] para facilitar los contactos y cooperación entre pueblos indígenas y tribuales a través de las fronteras, incluidas las actividades en la esfera económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente” (32).
- ▶ **Cuestiones administrativas.** Los artículos finales del Convenio 169 (desde el 34 al 44) se refieren a cuestiones administrativas generales para hacer operativo el Convenio en los distintos países y a los procedimientos para ratificarlo o para proponer modificaciones.

3. ¿Qué países han ratificado el Convenio 169?

En América: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela.
En Europa: Dinamarca, Países Bajos, España y Noruega.

III. La Declaración de los derechos de los pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue aprobada el 13 de septiembre de 2007. La aprobación se

logró después de un trabajo de cerca de 30 años y de superar muchos problemas debido a la oposición de algunos gobiernos. El Perú es uno de los países que ha ratificado esta Declaración, razón por la cual está vigente en el país.

Hay algunas personas que sostienen que las Declaraciones no son vinculantes, es decir, que no son de cumplimiento obligatorio. Hay otras que afirman que sí tienen carácter obligatorio y sustentan su afirmación con buenos argumentos.

Bartolomé Clavero, un jurista español especializado en historia del derecho y en el tema de tratados internacionales, afirma que las Declaraciones sí son de cumplimiento obligatorio, y para explicarlo se refiere al Consejo de Derechos Humanos³.

El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de la Organización de las Naciones Unidas y que está compuesto por 47 Estados miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo. Fue creado por la Asamblea General de la ONU el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

El jurista Bartolomé Clavero señala que para analizar la situación de cumplimiento de los derechos humanos en el mundo, este Consejo considera como una guía normativa lo que dice la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobada por la ONU en 1948. Desde 2007, año en que se aprobó la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, el mencionado Consejo también tiene en cuenta las normas que ella contempla cuando analiza la situación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

³Ver document: PFII/2009/EGM1/4. *International expert group meeting on the role of the United Nations Permanent Forum on Indigenous Issues in the implementation of article 42 of the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. 14-16 January, 2009, New York. Cometido del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas a la Luz del Valor Vinculante y con Vistas a la Mayor Eficacia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*



de los indígenas.

Clavero también señala que la propia Declaración establece normas y procedimientos para que los Estados y la ONU cumplan sus dispositivos. Se refiere a dos artículos en concreto:

“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración” (Art. 38).

“Las Naciones Unidas [...] así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia” (Art. 42).

Por último, hay que señalar que la mayoría de artículos de la Declaración indican al final del texto frases como ésta: “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para...” el cumplimiento del derecho al que se refiere el artículo.

En resumen, si las Declaraciones no fuesen de cumplimiento obligatorio, el Consejo de Derechos Humanos no tendría en cuenta su contenido al revisar la situación de los derechos humanos en los diferentes países del mundo.

Igualmente, si las Declaraciones no fuesen de carácter obligatorio, la Declaración de los derechos de los Pueblos indígenas no contendría llamadas para que los Estados y la propia ONU adopten medidas para el pleno cumplimiento de sus disposiciones.

Por último, tampoco tendría sentido que la Asamblea General de la ONU haya gastado más de 30 años trabajando en una Declaración que no es obligatoria cumplir.

1. ¿Qué derechos garantiza la Declaración a los pueblos indígenas?

La Declaración de los derechos de los pueblos indígenas reafirma derechos ya reconocidos por el Convenio 169 a los pueblos indígenas,

pero también plantea algunos nuevos derechos. Trataré primero de los derechos que ya están expresados en el Convenio.

- ▶ **Derechos generales.** La Declaración afirma que los “indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos” (Art. 1). Afirma también el carácter de los pueblos y personas indígenas de ser libres e iguales a todos los del mundo y su derecho a no sufrir discriminaciones de ningún tipo (Art. 2); así como también su derecho a la vida y a la integridad física y mental (Art. 7).

- ▶ **Identidad.** La Declaración afirma el derecho de los pueblos y personas indígenas a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (Art. 5); a tener una nacionalidad (Art. 6); a no sufrir asimilación forzada ni la destrucción de su cultura (Art. 8); “a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate” (Art. 9); “a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas” (Art. 11). También reconoce su derecho de “manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas” (Art. 12); de “revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos” (Art. 13). Determina también su derecho “a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital” (Art. 24). La Declaración igualmente establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural” (lo cual incluye conocimientos, expresiones



culturales, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías, culturas y medicinas, y sus conocimientos de las propiedades de la fauna y la flora, de sus tradiciones orales y otras) (Art. 31). Finalmente, afirma que los pueblos indígenas “tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones” (Art. 33).

- ▶ Educación. Señala la Declaración que “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje” (Art. 14); y que “la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos” (Art. 15).
- ▶ Información. Los pueblos indígenas tiene derecho “a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna” (Art. 16).
- ▶ Trabajo. Afirma la Declaración que los pueblos indígenas tienen derecho “a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable” (Art. 17).
- ▶ Solución de conflictos. La Declaración establece que los pueblos indígenas “tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos” (Art. 40).
- ▶ Territorios. Señala la Declaración que los pueblos indígenas tienen derecho a no ser “desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios” (Art. 10); “a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros

recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras” (Art. 25). La Declaración afirma también que los “pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido” (Art. 26); y “a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” (Art. 29). La Declaración también establece el derecho a la restitución o indemnización en caso que éstos “hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado” (Art. 28).

Sobre el tema del territorio, la Declaración señala igualmente que los Estados, en coordinación con los pueblos indígenas, deberán respetar “debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma” (Art. 27). Es decir, lo que está diciendo la Declaración es que el proceso de reconocimiento de los territorios indígenas debe hacerse en coordinación con los respectivos pueblos indígenas y respetando las leyes, costumbres y sistemas de tenencia que les sean propios.

- ▶ Consulta. La Declaración insiste en este derecho ya considerado en el Convenio. Dice: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (Art. 19).
- ▶ Desarrollo. La Declaración pone énfasis en el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas cuando afirma que ellos tienen derecho: “sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social” (Art. 21). Sobre el mismo



tema, otro artículo señala el derecho de ellos: “a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo” (Art. 23). Asimismo, establece que los: “pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos” (Art. 32). También señala que “tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derecho” (39).

- ▶ **Actividades militares.** Mediante la Declaración, los Estados firmantes se comprometen a no desarrollar “actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado” (Art. 30). En otras palabras, salvo caso de guerra o emergencia justificada o acuerdo con los pueblos indígenas, los Estados no podrán realizar actividades militares en territorios de pueblos indígenas, lo que incluye maniobras e instalación de bases y campamentos.
- ▶ **Contactos transfronterizos.** La Declaración vuelve a tratar el tema de pueblos que se encuentran en las zonas fronterizas de dos o más países. Dice: “Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras” (Art. 36).
- ▶ **Cumplimiento.** Es interesante destacar que la Declaración incluye varios artículos exclusivamente destinados a tratar el tema de su cumplimiento. Como señalé antes, esto es un indicador del carácter obligatorio de la Declaración. Sobre el particular, la Declaración afirma:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten

esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos” (Art. 37). Sin duda, la propia Declaración es un “acuerdo constructivo” y por esto debe ser cumplida. Insiste el texto de la Declaración sobre lo mismo cuando afirma:

“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración” (Art. 38).

Esto significa que los países firmantes de este texto se comprometen a adoptar medidas apropiadas para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Para que no quede ninguna duda sobre la obligatoriedad de la Declaración, el texto compromete a la Organización de las Naciones Unidas y a todos sus organismos en la tarea de darle cumplimiento a sus disposiciones. Estas ideas son expresadas así en la Declaración:

“Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica” (Art. 41).

La Declaración refuerza esta idea cuando afirma:

“Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración” (Art. 42).

Trataré a continuación sobre un derecho que no está considerado en el Convenio 169 y sí en la Declaración y que es central dentro del proceso histórico de reivindicación de derechos de los pueblos indígenas. Se trata de la libre determinación.

- ▶ Autodeterminación. El derecho más importante que reconoce



la Declaración a los pueblos indígenas del mundo es el de la libre determinación, que está claramente expresado de la siguiente manera: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (Art. 3). La Declaración confirma y amplía este derecho en el artículo siguiente, en el que establece que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (Art. 4). Como bien señala el abogado Pedro García⁴, cuando la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación recoge el contenido de este concepto “tal y como ha sido desarrollado en los anteriores tratados y acuerdos de Naciones Unidas”. En este caso específico, los alcances de la libre determinación están desarrollados en otros dos tratados internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de la ONU el año 1966.

El primer párrafo del primer artículo de estos dos pactos señala el derecho de todos los pueblos del mundo a la libre determinación, pero además añaden dos párrafos más que dicen lo siguiente:

“2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

“3. Los Estados Partes en el presente Pacto [...], promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”. Siguiendo el análisis de Pedro García, para las Naciones Unidas y los

países que han firmado la Declaración la libre determinación es un derecho esencial de los pueblos y de las naciones del mundo. Es un derecho que establece las condiciones para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

En palabras del propio García: “La libre determinación explica el por qué ningún pueblo o nación puede disponer de los recursos de otro sin su consentimiento; explica el por qué cada pueblo es libre respecto a los demás; explica el por qué en su territorio cada pueblo dispone libremente el modo de aprovechar sus recursos sin injerencias externas aunque en un marco de mutua cooperación; explica el por qué un pueblo define su manera propia de gobernarse; explica también el por qué los pueblos deben establecer, por medio de acuerdos libres, las reglas por las que se van a regir en sus relaciones con otros pueblos y naciones”.

Complementariamente, el principio de igualdad explica que todos los pueblos son de igual valor, es decir, que no hay pueblos de categoría inferior ni superior, ni pueblos sometidos a otros sino que todos deben sujetarse a reglas de respeto y convivencia mutuamente definidas.

Existe, sin embargo, una limitación, que es que ese derecho no permite romper la unidad de los países. En otras palabras, ese derecho no incluye que los pueblos indígenas puedan reclamar independencia respecto a los países que habitan.

Para decirlo una vez más, la libre determinación significa:

- Que cada pueblo indígena determina libremente su propio destino sin injerencias externas.
- Que cada pueblo indígena determina libremente su condición política y el carácter de sus relaciones con otros pueblos y naciones.
- Que cada pueblo indígena debe poder disponer libremente de sus propias riquezas para beneficio de su desarrollo económico, cultural y social.

La Declaración contiene además otros artículos que tratan sobre el derecho de autonomía y libre determinación, aunque no lo mencionan específicamente. Ellos son los artículos que se refiere a los derechos de



los pueblos indígenas:

“a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” (Art. 5).

“a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones” (Art. 18).

“a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo” (Art. 20).

“a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (Art. 34).

“a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (Art. 35).

- ▶ Derechos especiales. La Declaración señala que al ser aplicada deberá prestarse particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas indígenas con discapacidad (Art. 21 y 22). Igualmente enfatiza: “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas” (Art. 44).

IV. ¿Cumple el Perú el Convenio y la Declaración?

hacer nada para que sus normas y principios se ejecuten y beneficien a los pueblos indígenas. Violarlo significa hacer todo lo contrario a lo que determinan estos documentos, pasar por alto sus mandatos y pisotear los derechos indígenas. Veamos algunos ejemplos de incumplimiento y violación de lo establecido en el Convenio 169 y en la Declaración.

Al momento de titularse territorios comunales no se tiene en cuenta el mandato del Convenio que señala que el territorio está compuesto por la “totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Art. 13). Por el contrario se sigue diferenciando entre suelos agropecuarios y suelos forestales, titulándose los primeros y cediéndose en posesión los segundos. También es contrario a esta disposición del Convenio que no se reconozca las cochas y quebradas como parte de los territorios indígenas.

La concesión de contratos mineros y petroleros se efectúa sin realizar procesos previos de consulta con las organizaciones indígenas, que sean de buena fe y busquen llegar a un acuerdo. Con esto se viola el derecho de consulta previa establecido por el Convenio 169 y el derecho de autonomía y libre determinación señalado por la Declaración.

La aprobación de decretos sin consultar a los pueblos indígenas también viola los mismos derechos señalados en el anterior párrafo. Este hecho fue la causa de las protestas que los indígenas realizaron durante el año 2009 y que terminaron con las trágicas muertes de policías e indígenas en Bagua.

Legislar sobre asuntos internos de las comunidades viola su derecho a la autonomía establecido en el artículo 89 de la Constitución y también el derecho a la libre determinación señalado en la Declaración. Esto lo hizo el Estado cuando promulgó un decreto para rebajar el quórum de la asamblea, de dos tercios al 50%, para la disolución de comunidades y la venta de sus tierras a terceros.

También violó su derecho de autonomía la aprobación de un decreto para crear distintas figuras jurídicas dentro de la comunidad, que ahora ha sido derogado por la fuerte oposición realizada por las organizaciones indígenas



durante 2009.

El Estado incumple lo dispuesto en el Convenio sobre educación de los pueblos indígenas, dado que no adopta “medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”, como establece el Art. 26. Tampoco los programas y servicios de educación destinados a los pueblos indígenas se desarrollan con la finalidad “de responder a sus necesidades particulares”, y para “abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales” (Art. 27).

Las expresiones racistas realizadas por ministros y el propio presidente de la República sobre los indígenas (“no son ciudadanos de primera clase”, “los indígenas usan plumas”, “los indígenas no entienden el contenido de los decretos aprobados por el gobierno”, “los indígenas son manipulados”) violan su derecho a no ser discriminados, derecho que está establecidos en varios convenios internacionales, en la Declaración y en la propia Constitución Peruana.

Conclusiones

A pesar de las continuas violaciones hechas por el Estado de los convenios y otros documentos internacionales y de la propia Constitución y lo dispuesto en otras leyes, es importante la existencia de esos tratados y esas leyes porque representan herramientas para que los indígenas reclamen sus derechos. Es importante que los indígenas conozcan estos derechos a fin de que tengan claridad para poder exigir su cumplimiento.

Los convenios son vinculantes, es decir, de cumplimiento obligatorio y no simples papeles. Cuando un Estado ratifica un convenio internacional, éste se convierte en ley nacional. Los convenios y tratados son leyes nacionales que comprometen al Estado internamente y también externamente, de manera que si no los cumple puede recibir presión de otros Estados y de organismos internacionales de las Naciones Unidas.

es expresión de la libre voluntad de un país. Por el hecho de ser internacionales no pueden ser considerados como “imposiciones” de fuera, como se ha dicho a veces en el Perú. Al ratificar un convenio por el Congreso y el propio presidente, el Perú lo acepta como válido. La aceptación es integral, es decir, no puede seleccionar arbitrariamente unas partes del convenio y rechazar otras. Tampoco puede renunciar a él de la noche a la mañana. Los convenios fijan plazos formales para que un Estado renuncie a ellos.

Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables según el Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, no sólo son obligatorias para el Estado que ha sido demandado por incumplimiento de las normas internacionales sino para todo el resto de los Estados que han firmado la Convención y que han aceptado la jurisdicción de la Corte. Veamos algunos ejemplos de estas sentencias y los derechos que reafirman:

La comunidad indígena Sawhoymaxa entabló una demanda ante la Corte interamericana de Derechos Humanos al Estado Paraguayo por no haber reconocido la validez de su posesión tradicional. La sentencia de la Corte declaró: “1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; es decir, el derecho de propiedad territorial de los pueblos indígenas se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el propio uso y posesión tradicional de las comunidades y pueblos”. Esta sentencia es válida también para casos similares que se presenten en otros países.

En la sentencia de la demanda presentada por comunidades Mayas contra el Estado Guatemalteco, la Corte sostuvo que “los pueblos indígenas tienen derechos colectivos de propiedad sobre sus tierras tradicionales y recursos bajo el derecho internacional de los derechos humanos; sin importar si éstos son o no reconocidos en el derecho doméstico”. Igualmente, el contenido de esta sentencia tiene validez para otros países donde los pueblos indígenas enfrenten problemas similares.

Para terminar hay que señalar que los derechos de los pueblos indígenas



Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

27 de junio de 1989. Vigente desde el 05 de setiembre de 1991.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad

y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan



todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos



apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se

efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre



cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué



medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo



Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.



3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales

servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a



dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;



b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.



Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actos de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006¹, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107ª sesión plenaria
13 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones. Suplemento número 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.*

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,



Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

² Véase la Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:



Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.



Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.



2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos



y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.



Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las Literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas



adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.



Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.



DON ALFONSO LOPEZ TEJADA, presidente de ACODECOSPAT (Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca).

(Entrevista realizada en Iquitos el 20 de enero de 2010).

Cómo ha utilizado y utiliza ACODECOSPAT estas leyes Cómo les han servido a ustedes como organización

ALFONSO LÓPEZ: El Convenio 169 para nosotros empieza a ser fundamental en el trabajo de la defensa de los derechos. Viendo que las leyes nacionales no nos reconocen con todos los derechos que lo deben de hacer, con claridad, frente a intereses escondidos que hay de las leyes que se promulgan en el Perú, entonces lo que tenemos como herramienta para la defensa de nuestros derechos es el Convenio 169 de la OIT. Nos ayuda primero al reconocimiento de nuestra identidad, sin necesidad de que otra persona, otra institución diga: tú eres indígena, sino que parte de tu misma conciencia de tu identidad cultural. Yo soy indígena kukama en este caso concreto y eso es un elemento sumamente importante para nosotros. Hay una ley que nos reconoce como tales a partir de nuestra conciencia. A partir del reconocimiento de nuestra identidad cultural, que para nosotros es un tema elemental. Yo reconozco mi identidad cultural, no porque hay leyes que me benefician, yo reconozco mi identidad cultural como pueblo kukama, o como parte del pueblo kukama, porque reconozco el trabajo de mis antepasados, valoro la herencia que ellos me han dejado. Una de las herencias son los grandes conocimientos que tenemos. Esa cultura que venimos viviendo hasta ahora y que hace que nos vayamos sintiendo cada día más orgullosos. Entonces ese reconocimiento de nuestra identidad cultural nos permite más adelante acceder a los beneficios que las leyes establecen a favor de nosotros. Y en eso está el Convenio 169 de la OIT y últimamente también la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En concreto, en este tema del reconocimiento están teniendo ahora un proceso para finalizar en la comunidad de Tarapacá, ¿no?

A: Sí, el proceso de reconocimiento como individuos es lo uno, y lo otro es el proceso de reconocimiento de la comunidad. En la comunidad de

Tarapacá es donde se demuestra con claridad que el Estado peruano, sus instituciones del gobierno no tiene la claridad o la voluntad de reconocernos como indígenas. Tarapacá es un ejemplo de eso, porque desde el Ministerio de Agricultura, en sus diferentes niveles, desde el local, regional y nacional han negado el reconocimiento de la comunidad porque están cerca de la ciudad y, según ellos, son mestizos. Sin tener en cuenta que los hermanos que viven en Tarapacá vivimos como todos, vivimos en las comunidades que están más lejos de la ciudad y seguimos viviendo como nuestros antepasados: a las mismas actividades nos dedicamos. Eso no significa que nos aislemos de la sociedad, sino que dentro de esta misma sociedad seguimos siendo los mismos. Somos orgullosos de ser kukama. Este caso se denunció ante el Tribunal Constitucional, tiene ya un año, no logramos que nos dé una respuesta el Tribunal Constitucional. Y la denuncia que hacemos ante el Tribunal Constitucional se fundamenta, justamente, en elementos que están establecidos en el Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas.

Qué otros aspectos del Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas manejan ustedes en las comunidades.

A: El Convenio 169, como la Declaración de Naciones Unidas establece el derecho al reconocimiento de la identidad cultural en todo aspecto: en educación, por ejemplo. La educación debe ser la que a cada pueblo le pertenece y en su lengua ancestral. El derecho al territorio, todo pueblo debe ser respetado en su territorio ancestral. Claro que eso ya en el caso del Perú se reduce al territorio de las comunidades. No se está trabajando la integridad del territorio del pueblo kukama, pero se está trabajando de cierto modo, cerrándonos también en un espacio mucho más pequeño al que realmente necesitamos. A través del Ministerio de Agricultura se consigue el territorio de la comunidad. De toda esa titulación menos del 50% realmente es titulado, porque el resto que nos están entregando es en cesión de uso. Y para hacer uso de sus recursos nuevamente tenemos que hacer el permiso al INRENA y al Ministerio de Agricultura.

El derecho a la autonomía, que para nosotros es importante. El derecho a la autonomía, y lo entendemos perfectamente, no es una autonomía absoluta. Consideramos que en este mundo actual no podemos nosotros, que tenemos contacto con la sociedad occidental, con las



ciudades, no podemos hablar de una autonomía absoluta, sino estamos hablando de una autonomía relativa, que lo que hacemos respete los derechos humanos de todos, pero que así como nosotros respetamos los derechos humanos de todos, de los blancos, de los mestizos, de los occidentales y de los otros, también ellos nos respeten a nosotros, lo que no siempre se encuentra.

Nosotros siempre terminamos respetando a todos, pero no todos nos respetan a nosotros. Ese derecho de autonomía nos permite que nuestras formas de administrar justicia en nuestras comunidades ancestralmente lo sigamos practicando. Pero, repito, respetuosos de los derechos que tenemos como personas. Somos indígenas y tenemos derecho a un territorio, a una cultura, pero también reconocemos que tenemos derecho a respetar al otro, a respetar su vida.

También el derecho, que para nosotros es fundamental, a mantener nuestras tradiciones espirituales. Por ejemplo, nuestros conocimientos espirituales: nuestra relación con nuestro medio natural, nuestro bosque, nuestras cochas, sus madres de las cochas. Eso nos hace vivir, porque a través de esos espíritus y nuestras plantas nosotros podemos curar a nuestros enfermos. Curar a través de nuestros médicos, no tanto estar pegados a los hospitales o las farmacias, porque en los hospitales no siempre hay la economía permanente. Pero cuando tenemos a nuestro hermano médico, vamos a nuestro hermano y llevamos nuestra gallina y nuestras cosas y el hermano cura a nuestros hijos y nos cura a nosotros mismos. Gracias a esa relación que puede tener el indígena, los kukama, con nuestro medio natural, con nuestro bosque. Cuando eso se rompe altera nuestro comportamiento, nuestro medio natural, eso está reconocido en el Convenio 169. Eso se encuentra afectado permanentemente en nuestras comunidades indígenas y en los diferentes pueblos indígenas por estas grandes transnacionales: petroleras, madereras, mineras, que no respetan esa tradición y se meten sin respetar nada, sin prevenir lo que puede suceder como pueblos y la reacción de nosotros.

Mientras que el pueblo kukama en general respeta los aportes que vienen de fuera, el mundo occidental no tanto respeta al pueblo kukama. ¿Sienten ustedes discriminación?

A: Racismo, discriminación, un abuso permanente a la cultura del pueblo kukama, porque no es a la persona, sino a los que formamos en este caso concreto el pueblo kukama. Llegan comerciantes, maestros, autoridades, políticos y llega todo el mundo a las comunidades sin respetar a nadie. No respetan a nuestras hijas y cuando pueden abusan de ellas. Nos siguen explotando, como explotaron siempre a nuestros hermanos indígenas. Ahora con otras modalidades, pero igual nos siguen explotando, siguen abusando de nuestros hermanos y hermanas. Mientras nosotros respetamos todo, es la misma corriente de interculturalidad donde las mismas instituciones lo predicán y lo dicen en el discurso, pero en la práctica no se aplica porque siempre piensan que nosotros, quienes vivimos en las comunidades no sabemos, y que siempre son los profesionales los que saben y tienen que enseñar a los indígenas a comportarse y a relacionarse con la naturaleza. Entonces es un abuso, consideramos que hay discriminación y racismo. Nosotros hasta ahora no servimos, hasta ahora no podemos pensar, no podemos pensar en la defensa de nuestros derechos solos. Y cuando luchamos siempre dicen que están detrás las ONGs, están detrás los curas o están detrás cualquier otra institución que no pertenezca al gobierno.

Ustedes mantienen contacto permanente con representantes del Estado, ¿se tienen en cuenta estas leyes por parte del Estado cuando tienen que colaborar con pueblos indígenas?

A: Permanentemente nos encontramos sorprendidos. Con el poder judicial mismo, muchos no reconocen o no saben lo que es el Convenio 169 o la Declaración de Naciones Unidas. No, esas son leyes internacionales, ustedes quieren hacer lo que quieren, no se dan cuenta de que están en el Perú, nos dicen. Sí, pero el Convenio 169 está ratificado por el gobierno peruano, no saben, no reconocen o es que no quieren reconocer.

¿Te has encontrado con jueces que desconocen?

A: Bueno, más bien en Nauta con un subprefecto, con un gobernador. Me dijeron que si ustedes reclaman esa autonomía que protege tu ley, entonces vete por las cabeceras de los ríos donde no vas a tener contacto con nosotros. Qué quieres en la oficina si tú eres autónomo.



Así, con claridad. En varios eventos con el Ministerio de la Producción en Dos de Mayo reclamábamos nosotros nuestro territorio con el Convenio 169, todo el hábitat considerando los ríos, las cochas y todos sus recursos. Sin embargo, el Ministerio de la Producción decía que el Convenio 169 establece el territorio que es tierra, no es agua, y que el agua les pertenece a ellos. Y ellos tienen que reglamentar los recursos que hay en el agua, los espejos de agua. Así fue la discusión de varios años. Hemos llegado a denuncias, a pronunciamientos... Al final, no sabemos si nos dieron la razón o es que no quieren seguir fastidiando. Se ha quedado ahí.

Nos hemos organizado internamente para el uso responsable de nuestros recursos, para demostrarles que esto es nuestro y estamos dispuestos a defenderlo, a pesar de que estamos dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. La violación al derecho del territorio que establece el Convenio 169, habiéndolo ratificado el Estado, existiendo comunidades nativas en su interior de la RNPS, se ha titulado como RNPS desconociendo la existencia de comunidades nativas ubicadas ahí, asentadas ahí. Ahora nosotros solicitamos nuestro reconocimiento y nos dicen que nos van a reconocer, pero no nos pueden titular. Los dueños ancestrales de un territorio ahora no pueden ser titulados, porque ya fue titulado como RNPS. Mientras tanto empresas petroleras pueden tener acceso a grandes extensiones de terreno al interior de la RNPS para extraer petróleo, contaminando el medio ambiente, contaminando el río y estar atentando contra la vida de todos nosotros, desconociendo el Convenio 169.

¿Ustedes estarían de acuerdo de titular tierras como hasta ahora de comunidad por comunidad y pequeños territorios?

A: Como pueblos indígenas hay un pedido a nivel nacional y regional, nosotros formamos parte de ORPIO y AIDSESP. En la Reserva nosotros no tenemos título, y no es solo eso, cada comunidad tiene un espacio pequeño que está dividido por límites o trochas, pero tenemos ancestralmente linderos, que sabemos hasta que zona nos pertenece. Pero eso no significa que limitemos el acceso al hermano de otra comunidad que necesita. Porque al final los comuneros que aparecen, o viven ahí, han vivido en otra comunidad. Nos interrelacionamos y

nos movemos permanentemente. El hecho de que existan familias que ahora llaman comunidades no significa que formemos parte de otros, somos los mismos, con los mismos problemas y también las mismas aspiraciones y con un mismo territorio. Todos nos movemos en un territorio de lo que es nuestro título, de lo que podría ser nuestro título. Esos títulos no se cómo se originaron, pero a los pueblos indígenas nos afectan seriamente. Necesitamos mucho más que un pequeño espacio que nos permita decir que esto es titulado y porque en dos días pudimos hacer solo esta cantidad de trocha te titulamos. Las actividades que realizamos son a veces en un territorio mucho más grande que el que nos dan.

¿Ustedes plantearían el territorio del pueblo kukama más que un territorio de comunidades cada una independiente de la otra?

A: Bueno, hablar también de la titulación del territorio del pueblo kukama en Loreto es bastante complejo, porque estaríamos hablando por el Napo, por diferentes zonas, el bajo Amazonas, el alto Marañón, el bajo Ucayali. Pero sí consideramos que se pueden establecer zonas donde hay presencia mayoritaria de comunidades kukama. Por ejemplo, la RNPS y su zona de amortiguamiento está poblada de comunidades kukama. El 60 ó 70% se reconocen, y el resto no se reconocen pero está poblado por el pueblo kukama. Estratégicamente se podría considerar la titulación de este territorio como parte del pueblo kukama. Se puede identificar el Nanay, otra zona, por ejemplo, que también hay comunidades kukama y que están muy cerca de ellos y se pueden titular zonas grandes a favor del pueblo kukama de diferentes espacios, que serían parte del territorio del pueblo kukama en Loreto. Pero de todo el pueblo kukama es bastante complejo porque el pueblo kukama-kukamiria está bastante disperso en Amazonía.

¿Qué significa territorio para los indígenas que viven en ciudad?

A: Poco entendiera lo que piensan los indígenas que viven en la ciudad. Pero creo que los indígenas que viven en la ciudad sus actividades están relacionadas a la caza, a la pesca, a la recolección. De la ciudad vienen a las comunidades a realizar esas actividades. Si bien es cierto, pueden salir a la ciudad, pueden encontrar un trabajo que le paguen S/. 10.00,



ó S/. 15.00 diarios en pavimentar una calle o en construcción civil, por un lado no se acostumbra, por otro no sabe y no está acostumbrado a realizar ese trabajo. Entonces igual regresa a realizar actividades en nuestras zonas, en nuestras zonas más próximas al bosque, más próximas donde está...

Cuando dices que no se acostumbra, ¿a qué te refieres?

A: En la ciudad hay estas cosas de la ciudad. No caminas tranquilo, el patrón está encima de ti y tienes que trabajar 8 horas o más que te obligan a hacerlo para recibir un pago el fin de semana, a quince días o un mes. No hay esa libertad que existe en la comunidad. Si está en la ciudad es por la situación de sus hijos, porque quiere que estudie o porque quiere tener mejor atención en salud, una educación de mejor nivel. No es porque realmente quiere vivir en la ciudad. Yo en la ciudad estoy por compromiso. Pero en la comunidad estoy feliz, me siento libre. Mientras que en la ciudad me siento condicionado a todo.

¿Eso produce tristeza, de repente?

A: Por supuesto, no te sientes libre, no eres libre.

Antes nos contabas un caso que nos pareció muy importante: un muchacho que se había metido con una chica y había una denuncia. Cuéntanos un poco eso y cómo es entonces la relación con las instituciones, en este caso una denuncia en el poder judicial. Cómo es eso.

A: El derecho de la comunidad nativa a la administración de justicia en su jurisdicción siempre se ha aplicado en nuestras comunidades. Un problema es una relación de un joven mayor de edad, de 18 a 20 años, con una menor de 15 años. Los comentarios que se dieron llegaron a una queja que presentaron ante el presidente comunal de una de nuestras comunidades afiliadas. Nosotros convocamos a una reunión de autoridades para poder tratar el tema, partiendo del respeto a los niveles de administración de justicia. Primero está la asamblea de la comunidad, después están las autoridades comunales. Y dentro de las autoridades están los Promotores de Derechos Humanos, la partera,

el Agente Municipal, el Teniente Gobernador, el Presidente y su junta comunal, el apu, todos los que representan a grupos humanos dentro de la comunidad. Entonces, cuando nos reunimos y empezamos a analizar el tema de esta relación de la señorita de 14 ó 15 años y un mayor, empezamos por la declaración de la niña, si es que es real que ella tiene alguna relación amorosa con este joven. Ella niega completamente su relación. Preguntamos al joven y él dice que sí. Continuamos preguntando si hubo una relación sexual y él dice que no, pero hubo tocamientos en sus partes íntimas, sí. Ellos salían de la comunidad por el monte, a ver un anahuayo, una planta que da frutos y se iban por ahí y que el joven le daba su arroz y su gallina para que haga sus juanes para Navidad.

Había toda una relación de esta naturaleza que los padres lo aceptaron como natural porque no es cosa del otro mundo que un joven mayor de edad, que es mitayero, que es chambero, que ya trabaja, ya tiene su chacra, se pueda reunir con una señorita de 14 ó 15 años. No es cosa del otro mundo, es común eso. Pero lo que en este caso sale de lo común es que hablan de otras cosas. Que no fue el enamorado que salió con ella esa noche sino que fue otro muchacho y que él con otros jóvenes en la noche abusaron de esta chica. Eso lo hemos ventilado y se demostró que no era cierto, que eran sólo comentarios. La madre estuvo muy molesta y ella quiso hacer la denuncia ante la PNP, el poder judicial.

Nosotros, en protección al derecho de esta niña, podríamos aceptar, y lo hemos aceptado. Nosotros lo dejamos a criterio de ustedes, si ustedes deciden nosotros respetamos y les brindamos el apoyo que podemos para que asuma la defensa de los derechos de su hija porque es una menor de edad. Pero por otro lado también planteamos, a partir de la experiencia, quiénes son los que ganan cuando hay un problema de esta naturaleza, que muy bien así como el juez y la PNP que les sancionan, también nosotros tenemos la capacidad y dar solución definitivamente de nuestros conflictos internos.

Le hacemos algunas propuestas: una de ellas, una sanción que se le puede dar internamente es que haga 5 has. de chacra, o en función a nuestros estatutos, frente a una falta grave, agarrarle y darle 50 ishangazos, ponerle al calabozo. Llevar a la asamblea y expulsarle



de la comunidad. Hay sanciones establecidas en nuestros estatutos como parte de la costumbre en la forma de administrar justicia en la comunidad. La madre insistía en que quiere denunciar, pero la niña dijo: no, que me haga 1.5 has. de chacra y no quiero saber nada de él.

Bueno, entonces se ha definido que él debe hacer 1.5 has. de chacra porque estuvo caminando con la chica y el día de Navidad se emborrachó y como el otro muchacho le había llevado a su casa a esta chica, él ha sido quien ha sacado los comentarios. Al día siguiente borracho quería besarle, quería abrazarle en la vía pública y la niña no se dejaba y corría y una cuestión de esta naturaleza los padres se han enterado y han castigado a la niña. Por todo eso tenía que haber una sanción. La sanción ha sido que haga 1.5 has. de chacra en purma, que debió de comenzar el 2 de enero y debe entregar el 30 de enero a las autoridades de la comunidad. Responsables: los promotores de derechos humanos, que son dos en la comunidad, el teniente gobernador y el agente municipal para hacer cumplir. Y si no cumple ya no se va a estar burlando de la familia de esta niña, sino que se va a estar burlando de las autoridades de la comunidad. Nosotros le vamos a juzgar.

Esto forma parte de la autonomía de los pueblos indígenas, por ejemplo, en justicia.

A: Por supuesto.

Cómo fue aquello que siempre te oíamos decir: “nosotros no estamos en la Reserva”...

A: La Reserva está dentro de nosotros. Siempre nos dicen y nosotros también muchas veces lo decimos: estamos dentro del interior de la Reserva. Y nosotros le venimos diciendo a la Jefatura de la Reserva, nosotros no vamos a hacer lo que ustedes quieren, nosotros vamos a hacer donde vivimos lo que consideramos que es más conveniente. Somos respetuosos a lo que tenemos y sabemos que lo que tenemos ahora se debe a que hubo un manejo ancestral adecuado de nuestros recursos. Además nosotros no estamos al interior de la Reserva, la Reserva está dentro de nosotros porque ese territorio camina con nosotros, está donde estamos nosotros.

Esos recursos son nuestros porque ese territorio fue de nuestros antepasados. Las comunidades están desde antes de la creación de la Reserva. En ese territorio están enterrados los huesos de nuestros antepasados, los pupos de nuestros padres, nuestros pupos y de nuestros hijos. No es solo una relación de tierra, es una relación espiritual que hay de nosotros con nuestro territorio, ahora la Reserva. Por eso no podemos decir que nosotros estamos al interior. Esa Reserva está dentro de nosotros. Nos relacionamos no solamente comiendo eso que se come, sino esa relación, ese respeto que tenemos a nuestro territorio porque es la herencia nuestra.

Eso ha sido motivo para que ustedes hayan instalado varios puestos de vigilancia por su cuenta.

A: Sí, eso ha sido un motivo, y eso hemos dicho a la Jefatura de la Reserva y al Ministerio de la Producción. Nosotros tenemos la capacidad de seguir manejando nuestros recursos acá sin que vengan otros a decir cómo lo vamos a hacer. Respetamos, lo bueno, lo recogeremos, pero también sabemos que esto es nuestro y que nosotros podemos seguir manejándolo. Fundamentándonos en eso, la Reserva ha sido, es y debe seguir siendo nuestra.

Cuéntanos esa experiencia de cómo han surgido los puestos de vigilancia.

P: El año 1999 aparece gente de la RNPS para elaborar un Plan Maestro. Llegaban a las comunidades que están en la RNPS y en sus áreas de amortiguamiento haciendo reuniones para que nombren dos representantes y participen en una segunda reunión a nivel de comunidades de zona. En este caso, ahí en San Pablo de Tipishca. Llegaban hasta Firmeza, eran unas 15 comunidades, 2 representantes de cada comunidad. Éramos aproximadamente 30 participantes. Nosotros empezamos a pensar qué es el plan maestro. Con la información que nos lleva la bióloga empezamos a comprender con claridad que quieren condicionarnos el uso de nuestros recursos. Pero cómo nos van a venir a condicionar lo que nosotros comemos, cómo nos van a venir a poner condiciones en las actividades que realizamos diariamente. Después de esa reunión es que salen ya 2 representantes de la zona: el señor



Alejandro Villacorta Ramírez de Lisboa y yo. Entonces me empiezo a preocupar y a buscar reuniones internas con los comuneros, que no entendían con claridad. En ese camino, buscando más asesoramiento, teníamos más cercanía con la Parroquia de Santa Rita de Castilla. En su visita a Dos de Mayo de la Parroquia empiezo a preguntarles. No todavía llegaba la reunión que se iba a dar en Sucre, la reunión zonal, pero yo quería entender, quería saber qué es lo que nos viene detrás. Entonces, con claridad la gente con sus ideas, más el asesoramiento de la Parroquia y yo mismo, empecé a sacar condiciones y a trabajar. Nosotros mismos vamos a manejar nuestra zona, porque eso mismo también decían las otras comunidades. Vamos a manejar nuestra zona: hacemos uso de los recursos de este modo, y hacemos chacra de este modo y así utilizamos la madera y así pescamos.

A Sucre yo voy llevando escrito algo de eso. El primer día lo que se trabajó fue la situación legal: cuándo nace la Reserva y toda esa historia, cuántas hectáreas son y el proyecto de la inscripción ante los registros públicos, porque eso se inscribe ante los registros públicos el 2001, en enero. En Sucre les gustó a los representantes de las comunidades lo que hemos planteado en San Pablo de Tipishca, como Dos de Mayo. Allí en Sucre me nombran como representante zonal. Porque en Dos de Mayo salimos representantes comunales Lauro Paima y yo y en la reunión zonal de Sucre salimos de representantes Alejandro Villacorta y yo. La preocupación fue mayor. Realmente el Plan Maestro establecía las condiciones de uso de los recursos, la necesidad de la presencia de los guardaparques de la RNPS en diferentes zonas y el compromiso que haya de las comunidades existentes ahí para el control, la vigilancia y el uso de los recursos, en coordinación con el Ministerio de la Producción y la Jefatura de la Reserva.

Entonces dijimos nosotros: no necesitamos el Ministerio de la Producción, no necesitamos Jefatura de la Reserva, esto es nuestro, estos recursos son nuestros, no los estamos acabando, más bien los de las instituciones son los que están permitiendo que nuestros recursos se acaben. Y si creen que esto es de ellos, les vamos a demostrar que esto no es de ellos. Allí es el espacio de nacimiento de nuestra organización nos empezamos a reunir las comunidades, nos planteamos el problema, la necesidad y dijimos: no, tenemos que manejar nosotros mismos. Y

se establece entonces, antes de que haya ACODECOSPAT, el Comité de Manejo de los Recursos de San Pablo de Tipishca, un comité de manejo de los recursos.

En el proceso de elaboración del Plan Maestro nos dicen que eso no va poder ser considerado por la Reserva porque no tiene la legalidad que se necesita. A partir de eso empieza a nacer ACODECOSPAT, pero eso nos da luces y decimos: vamos a controlar. Como Comité tenemos que buscar cómo construimos una casa, cómo la implementamos y aquí tenemos que pararnos nosotros para que no entre cualquiera adentro, ni las instituciones, ni los pescadores foráneos. A partir de ahí empezamos a trabajar este tema. Ya poco a poco en diferentes comunidades, 5 comunidades nos comprometemos directamente, establecemos el reglamento del uso de los recursos en muchas discusiones, varias reuniones, incluso en algunas reuniones algunas comunidades se querían retirar de la asamblea, pero se lograba que regresen y se puedan llegar a entender.

Se utilizaban redes de pulgada y media, que no están permitidas. Se utilizaban los rapisheos para acarrear el peje blanco, carachama, a Nauta o Iquitos. Se utilizaba mucho las paicheteras. Estas cosas no se pueden estar utilizando porque perjudican. Vamos a trabajar de este modo, de este modo vamos a proteger. Incluso queda completamente prohibido la pesca de paiche, la pesca de lagarto y de cualquier especie en tiempo de desove. Quedan prohibida la captura de estas especies porque no hay más paiche, lagarto, taricaya, motelo..., queda prohibida con fines comerciales, pero sí para la subsistencia. Se reglamenta el uso de nuestros recursos. Se aprueba por las comunidades, se instala nuestro Puesto de Vigilancia y se empieza a trabajar. Primero no hemos tenido una casa, pero logramos que un alcalde de Trompeteros nos regale una carpa, de esas que regalan cuando se dan los desastres, y ahí se empezó a hacer nuestra vigilancia.

Se pidió al Ministerio de la Producción, a la Jefatura de la Reserva, a la PNP, a la Fiscalía, a Capitanía de Puertos, un patrullaje en la zona. Este patrullaje intentaba sacar a todos los pescadores foráneos de San Pablo de Tipishca. Me acuerdo que estuvo de jefe del Ministerio de la Producción en Nauta, en ese tiempo Ministerio de Pesquería, el biólogo



Carlos Reyes. Él tomó nuestro reglamento que habíamos trabajado nosotros mismos, la PNP puso el bote, combustible y nos hemos ido. Solo estuvo la PNP, el Ministerio de la Producción, representantes de la Organización y las comunidades. Un patrullaje gigante. Nosotros le agradecemos a Carlos Reyes por la actitud que tuvo: “miren, señores, esto es una zona donde están indígenas, donde está el pueblo kukama, aquí hay una organización y ellos a partir de ahora son los que van a definir cómo protegen estos recursos, ya tienen un reglamento así es que pueden salir”. “Pero nosotros...” “Pueden salir. Si ellos les permiten, pueden ingresar bajo las condiciones que ellos han establecido”.

Esas condiciones que hemos establecido ya lo hemos discutido con el Ministerio de la Producción en un taller que tuvimos en Dos de Mayo cuando fueron desde Iquitos. O sea que es un trabajo largo, que en 4 ó 5 años se ha podido llegar en acuerdo con las comunidades. No ha sido de la noche a la mañana, no han sido una o dos reuniones, han sido muchas reuniones que hemos podido tener entre comunidades para que nos podamos entender. Eso es el primer Puesto de Vigilancia en la entrada de San Pablo de Tipishca, en la comunidad de Bagazán, donde están 5 comunidades organizadas. Hacen el trabajo de vigilancia 4 hombres cada 24 horas, 30 días cada comunidad. Cada uno de ellos tiene que ver cómo se moviliza, cómo se alimenta. Pero sí su trabajo es 24 horas cada comunero y la comunidad 30 días.

Nos enteramos también que la Jefatura de la Reserva ya va a permitir la presencia de turistas o va a concesionar un Plan de Manejo de Turismo de San Regis, para que entren por Tangarana. Y a Tangarana se tiene acceso ya por San Pablo de Tipishca, o ya por la zona de Palizada, mismo Yanayacu-Pucate. Entonces nosotros hemos dicho: “esto no vamos a permitir”. Hay que proteger lo que es nuestro. Las comunidades en una reunión han decidido ir a construir el Puesto de Vigilancia número 2 de ACODECOSPAT. Han ido a la cocha Tangarana 80 botecitos, 80 canoas con más de 200 personas y han hecho en 2 días el trabajo de estas casas. Ahora lo que vamos a hacer, porque sabemos que continúan con la intención de entrar en nuestro territorio, vamos a tumbar algunos árboles que están al canto del caño para no permitir el acceso ni de madereros, ni de turistas, ni de otras personas con otros fines a nuestra zona.

Estamos de acuerdo que hagan uso de nuestros recursos, pero responsablemente, avisando y diciendo. ¿Por qué? Porque si entran sin que nadie sepa, no solamente es el pescado, la madera o nuestros animales, sino también roban. Con la vigilancia no solamente los recursos que tenemos, sino también estamos protegiendo los bienes que tienen las personas, los comuneros de estas comunidades. Cuando empieza a entrar gente te roban tu trampa que está en la tahuampa, te llevan tu bote, te roban tu motor, te roban tu canoa. Y como nadie lo controla, nos roban los que llegan de fuera. Entonces, el control de vigilancia es sumamente importante. Nos hemos dado cuenta de eso y queremos seguir manteniéndonos.

No queremos decir, caramba, que todo va viento en popa, que todo va muy bien, tenemos debilidades, tenemos algunos problemas, pero se los supera. Ahora es importantísimo, más que el Puesto de Vigilancia donde pueden estar cuatro personas 24 horas, que conscientemente la gente lo está asumiendo el trabajo de vigilancia, desde el espacio, desde el lugar donde se encuentra y está avisando, ya al Presidente de la Organización, al Presidente de la comunidad o al Presidente de Ecología y Medio Ambiente, señor Segundo Arimuya, que es responsable de este manejo. Está bajo responsabilidad de él. Cuando hay otras cosas que escapan de su responsabilidad, entonces comunica al Presidente de la Organización, para dar cuenta a la Jefatura de la Reserva. Señores, nosotros hemos hecho un patrullaje y les hemos avisado. No les pedimos autorización a ellos de lo que vamos a hacer, no, a ellos les damos cuenta de lo que estamos haciendo, que es diferente, por respeto. Bueno, señores, nosotros estamos realizando un patrullaje ahora y sabemos que hay un congelador que ha entrado con redes de pulgada y media sin nuestra autorización. La decisión nuestra es decomisar ese material y quemarlo en medio del campo en la comunidad de Dos de Mayo.

Es la decisión que han tomado, desarmar su bote y desarmar su motor, es la decisión que han tomado. Porque entran a robar nuestro pescado y no están sacando para que coman, están sacando 15 ó 20 toneladas para traer a vender a Iquitos, un congelador grande. Ellos saben que en San Pablo de Tipishca no se puede. Se demuestra que están robando porque el bote congelador está en Puerto Orlando, en la boca del río



Tigre, y de ahí mandan a botes más chicos de 1.5 a 3 toneladas, con inmenso material en la noche. Pescan en San Pablo y vienen a congelar a Puerto Orlando. Nos están claramente robando. Ellos saben cómo se está trabajando en San Pablo, pero son abusivos y quieren hacer siempre lo que han hecho, y no. Bueno, señores, vamos a lamentar, si les encontramos les vamos a quitar, vamos a desarmar su bote, vamos a desarmar su motor, vamos a quemar su material. Se han retirado. Esperamos que no vuelvan, pero eso nos ha empujado a construir el Puesto de Vigilancia y estamos pensando también en la posibilidad de hacer otros Puestos de Vigilancia para proteger nuestro territorio.

Dónde están pensando...

A: Estamos pensando también en construir en Yarinacocha, en la zona de San Pablo de Tipishca. Ingresas al centro de la montaña y es una zona que puede ser una colindancia con el río Marañón, es una zona al interior de la Reserva.

Antes hablabas de debilidades...

A: La gente y las mismas instituciones, que no están adentro, que están afuera, van a aparecer y dicen que quien mezquina en San Pablo de Tipishca es el presidente de la Organización o el apu de la comunidad o dos o tres personas, y que estas personas no quieren el desarrollo. Cómo ustedes van a dejar de pescar para que nos vendan a nosotros, por decir los compradores de pescado, si ahí está la plata. Ustedes cuando tengan plata van a vestir mejor, van a vivir mejor, tendrán cosas que ahora no tienen, tendrán refrigeradora, congeladora, televisor, generador eléctrico, y además nosotros vamos a venir no sólo a comprar, sino también traemos nuestro negocio: traemos papas, cebolla...

Las instituciones dicen que no pueden hacer lo que dos o tres personas dicen, la política del gobierno es esto y hay planes de manejo y aquí no pueden hacer uso de los recursos como ustedes están haciendo porque es la RNPS. Igual a ellos les respondemos: para nosotros ese desarrollo que nos dicen los compradores no es igual a vivir bien, o esa política de la Jefatura de la RNPS no es aplicable a nosotros, porque nosotros necesitamos los recursos. Cómo lo hacemos. Parte de eso lo vendemos

porque tenemos otras necesidades: la educación de nuestros hijos, el vestido, las sandalias, algo de medicina. Entonces necesitamos vender algo de nuestros recursos. Pero estas personas que entran logran que algún sector de la comunidad esté con ellos. Ya porque les compran a ellos el pescado o porque lleva trago y quieren que les mire bien y les invite a una botella de trago o porque quieren que la Jefatura de la Reserva les mire bien porque es un funcionario y a veces desde dentro pensamos que alguien de fuera sabe más que nosotros, un poco la baja autoestima. Eso nos genera conflicto interno en la comunidad, en algunos momentos. Los comuneros que deben venir a la vigilancia, cuando llegan estas personas se resisten en ir, o cuando se van no hacen el trabajo que se debe responsablemente. Eso lo consideramos una debilidad.

Una debilidad también es no tener plata o gasolina, o aceite quemado en el momento que necesitamos para movilizarnos, pero lo hacemos en canoa las veces que podemos y las veces que se puede conseguimos un poco de combustible.

Como parte de las debilidades también es un poco el desinterés de la gente, como digo de un sector, de un pequeño grupo de gente. Para qué vamos a arreglar si hemos tenido que cambiar el techo en el Puesto de Vigilancia, porque es hoja. Para qué vamos a arreglar, en qué nos sirve, todo el mundo dice en qué nos beneficia a nosotros el Puesto de Vigilancia. O todo el mundo aquí nos dice: “en qué nos beneficia la Organización”. Pero hay gente que sí entiende con claridad y dice: “nosotros somos la Organización y nosotros nos estamos beneficiando porque vivimos como a nosotros nos conviene, como sabemos vivir, no nos están condicionando en el uso de nuestros recursos, no nos están diciendo cuánto y cómo vamos a comer. Comemos la cantidad que queremos, comemos la especie que queremos”. Ahora como resultado en este año estamos viendo mejor yambina, mejor ractacara, de mejor tamaño, de mejor calidad. Mejor boquichico, mejor carachama. Ya pescan gamitana, ya pescan paco en la zona, ya se escucha que está habiendo paiches. O sea se ven los resultados, por eso es que la gente está muy contenta. Por eso es que este último patrullaje de enero 2010 ha sido empujado conscientemente. No, pero ahora tenemos mejor peje, es porque nosotros estamos cuidando y no van a venir a



robarnos, hay que hacer el patrullaje. No solamente ha sido empujado por el presidente de la Organización, sino por mucha gente que ya se ha visto preocupada por sus recursos. Es el producto del trabajo de varios años. No ha hecho el dirigente, sino los kukama que vivimos en la zona y los no kukama sin querer, tienen que aceptarlo esa forma de trabajo.

Llevan 10 años trabajando con ACODECOSPAT, 10 años con el Convenio 169 y los últimos años también la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ¿Hay cambios en la zona?

A: El comportamiento de la gente, de nuestros hermanos, en función al respeto se puede decir que se ha avanzado. Se ha avanzado porque más antes había un comportamiento como lo había con los patrones. El que tenía más dinero en la comunidad era el que dominaba y a él le tenían que hacer caso. O el maestro más antiguo de la comunidad era el que tenía que decidir, el que tenía que definir la política del trabajo de la comunidad. Se iban debilitando las mingas, los mañaneos, los trabajos comunales y la gente se estaba mentalizando de algún modo con mayor frecuencia y todo lo veían negocio. Cuando empezamos a hacer el trabajo en función al derecho, al reconocimiento de nuestra cultura, de nuestras costumbres, la gente empieza a mirar con mayor claridad la importancia de ser indígena, empieza a mirar la importancia de lo que sabemos y que se está recogiendo en leyes como el Convenio 169, o ahora la Declaración de Naciones Unidas.

Se volvió a fortalecer lo que es el trabajo solidario. Alguien se va a pescar y no te vende, sino que te regala para la alimentación. Si tienes un trabajo para que hagas tu chacra, hacemos una minga o un mañaneo, y en tu casa ya hay esa actitud solidaria, se ha fortalecido esa actitud solidaria. Y en función al respeto, se han acostumbrado los patrones de que yo tengo plata y puedo hacer lo que quiero aquí, o yo soy el más vivo, y puedo meterme con la hija o con la mujer de cualquier comunero. O de repente cuando se emborracha, hacerle emborrachar al padre y a la mujer y abusar de ella en algunos momentos. Eso se ha controlado. Y ahora se dice: no, si el Convenio reconoce nuestro derecho a la autonomía, todo esto se tiene que tener en cuenta. Tenemos la responsabilidad de respetar a nuestros hermanos como

personas y no podemos estar haciendo esto. Y se avanzó eso: en el respeto.

Se ha avanzado en la valoración de nuestra cultura, de que la gente se reconozca públicamente sin tener vergüenza y que nos podamos sentir orgullosos. Se ha logrado el reconocimiento y la titulación de muchas comunidades. Tenemos aproximadamente reconocidas 30 comunidades, tituladas 15. Es un avance todo el trabajo, gracias a este Convenio 169 y a la Ley N° 22175, como ley nacional, que eso nos permite la titulación de un territorio mucho más amplio, que está cuestionado por este gobierno actual, que ya no quiere que esté en vigencia y quiere que se cambien las leyes. Todo esto es parte de toda la lucha indígena nacional.

Muchas gracias.

P. Miguel Angel Cadenas
Parroquia Santa Rita de Castilla

P. Manolo Berjón
Parroquia Santa Rita de Castilla



LEYES INDIGENAS: UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO.

Un libro. Tener un libro da poder. Aprender de los libros permite a las personas defenderse. Normalmente los libros hablan de cosas diferentes a lo que nosotros vivimos. En esta ocasión también, pero es diferente. Nos brindan unas leyes, que utilizando un lenguaje distinto del nuestro, nos defienden. Mejor dicho: nos dan oportunidad de defendernos, si sabemos utilizarlas.

En muchas ocasiones las personas que tienen libros nos engañan. Utilizan palabras difíciles, que no siempre entendemos, para no escucharnos e imponernos lo que ellos quieren. Nuestro silencio ante estas palabras extrañas es la oportunidad que tienen para hacer lo que desean.

Estas leyes son todo lo contrario, nos permiten defendernos. Tenemos que hacer un esfuerzo por leerlas, comentarlas y poner ejemplos cercanos a nuestras vidas para que estos libros se conviertan en las herramientas que utilizamos en beneficio propio.

Los libros no son importantes por lo que dicen, son importantes por lo que podemos hacer con ellos. Podemos tener un libro, si no lo leemos, no sucede nada. Si lo leemos y no lo aplicamos tampoco sucede nada. Pero si lo leemos y lo utilizamos para aprender nuestros derechos y defendernos, entonces se han convertido en una herramienta de trabajo.

En este sentido un libro es como un machete. Si vamos a la chacra o al monte sin machete no podemos trabajar. Si llevamos machete, pero no está afilado, podemos hacer esfuerzo, pero tampoco avanzamos en el trabajo. Ahora bien, si lo llevamos al trabajo y está bien afilado, con nuestro esfuerzo, avanzamos.

Ha sido en el caminar (uwata; uwa: flecha; ta: yo masculino) que nos hemos ido encontrando. No siempre sabíamos bien cómo hacer, pero nunca han faltado ni personas ni instituciones que nos han dado

aliento, que nos han estimulado, que nos han acompañado, que nos han orientado.

Los antiguos nos han enseñado y nos enseñan mucho. A ellos debemos consultar. Ellos son más importantes que los libros. No tienen nada escrito, pero su sabiduría, su inteligencia se transmite por los cuentos, por las formas de vida, en definitiva, por sus orientaciones.

Les proponemos recordar cuando éramos muchachos y estábamos aprendiendo a bogar. Nuestros padres eran quienes nos iban indicando la forma. Eran ellos quienes nos iban estimulando: “ya boga bizarrito”. Ahora nos corresponde a nosotros estimular a nuestros hijos a bogar. Hay quienes prefieren dejarse llevar por la corriente: “los kukama eran antes, ahora ya no”. Bogar, bogar sin cansancio. Bogar para que nuestro esfuerzo (wꞑka) pueda superar esta corriente que nos quiere llevar por otros caminos.

Sentir orgullo de ser kukama. Mirar alto, reír, afrontar las dificultades, conversar, generar confianza, aplaudir a nuestros hijos cuando están orgullosos de lo que son. Ellos viven en un mundo lleno de libros (cuando los profesores hacen bien su trabajo, que no es siempre), estos libros son una oportunidad para que aprendan desde tiernos las leyes que nos favorecen.

Las herramientas: flecha, remo... las guardamos en la casa, pero en un lugar especial. Un lugar cercano a la puerta para poder agarrarlos rápido y salir a nuestro trabajo. De igual manera el libro. Tenemos que leerlo, estudiarlo, comentarlo. Pero también tenemos que cuidarlo y guardarlo en un lugar que se pueda conservar y podamos agarrarlo en cualquier oportunidad que lo necesitemos.

No estamos solos en este esfuerzo. En el camino encontramos personas e instituciones que nos acompañan. Ellos son nuestra fuerza, nos pueden ayudar a traducir en palabras de libros lo que nosotros necesitamos y a traducirnos las palabras difíciles de los libros para que las entendamos. Pero también nosotros somos fuerza para ellos: la energía puesta en defendernos les alegra a ellos a seguir trabajando. Este apoyo mutuo es la oportunidad de reconocernos en el camino y apoyarnos para vivir mejor todos.



Para ir terminando. Este libro surgió como una idea hace años. Soñábamos con esta oportunidad. Por diversas circunstancias no había sido posible. Pero ahora se lo presentamos con orgullo. Sin duda, algunas personas e instituciones han tenido mucho que ver en esto.

Agradecemos al Proyecto Araucaria XXI Nauta de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Ministerio del Ambiente, a su codirector el señor Manuel Martín Brañas, que se interesó por este libro en el mismo momento en que se lo planteamos. El ha canalizado todo el financiamiento y se ha hecho cargo de todo lo relativo a la edición. Su apoyo ha sido inestimable para que este libro vea la luz. Al antropólogo Alberto Chirif, que acompaña procesos indígenas desde hace muchos años, y ha tenido la gentileza de escribir desinteresadamente una introducción que nos ayuda a entender estas leyes. Su dedicación nos da la oportunidad de acercarnos un poco mejor a ellas. Al señor Alfonso López, que nos concedió una entrevista para conversar de algunas inquietudes y prácticas que realiza su organización en relación con estas leyes. A todos ellos muchas gracias. Sin ellos no hubiera sido posible esta publicación.

Esta Parroquia está muy agradecida también a ustedes, que van a leer este libro, porque han sido ustedes, con su vida sencilla, su trabajo y su esfuerzo quienes nos han ayudado a mirar el Marañón y el mundo de otra manera. Muchas gracias.

P. Miguel Angel Cadenas
Parroquia Santa Rita de Castilla

P. Manolo Berjón
Parroquia Santa Rita de Castilla









